

TÍTULO IX. VIGENCIA DEL ESTATUTO.

- ARTÍCULO 232. DEROGACIÓN.
- ARTÍCULO 233. VIGENCIA.

ARTÍCULO 232. DEROGACIÓN.

Deróguense el Título 42 del Libro IV del Código Civil, y las disposiciones que lo han adicionado o subrogado, relativas a las materias reguladas por el presente estatuto.

ARTÍCULO 233. VIGENCIA.

Este ordenamiento rige desde su promulgación. Sin embargo, para la designación de Notarios para el periodo que comenzó el 1o. de enero de 1970, los Tribunales Superiores formarán las listas del modo establecido en el artículo 161, con prescindencia de concurso, pero teniendo en cuenta lo requisitos señalados para cada categoría notarial en los artículos 152 a 154, así como lo estatuido sobre impedimentos prohibiciones e incompatibilidades en los Capítulos 2o. y 3o. del Título V, y de conformidad con lo que se dispondrá en Decreto extraordinario sobre Círculos Notariales, comprensión territorial, sede y categoría de ellos y número de Notarías, y los Gobernadores, Intendentes y Comisarios podrán hacer la designación en propiedad, siempre que el candidato reúna los requisitos propios del cargo.

Los Tribunales enviarán las listas al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo antes del día 9 de julio de 1970, y estos harán la designación dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquellas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 20 días del mes de junio de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

EL MINISTRO DE JUSTICIA, FERNANDO HINESTROSA.